

www.upsj.org

DOCUMENTO DE ALEGACIONES A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Exposición de motivos. Párrafo 14.

Para el caso de sustituciones que se prevea que deban prolongarse por mayores periodos de tiempo, se garantiza la adecuada calidad del servicio mediante el nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, dentro de los cuales ostentan preferencia los integrantes del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, por lo que se cumple sobradamente la finalidad de profesionalizar las sustituciones cuando no exista letrado titular en una plaza, como ha demostrado la extraordinaria labor desarrollada en esta aspecto durante los últimos años. Esta medida repercute también en su beneficio, puesto que el hecho de que con frecuencia sean llamados para realizar sustituciones por breves periodos de tiempo perjudica tanto su función en el órgano de origen como sus expectativas de desempeño del puesto de Letrado de la Administración de Justicia, mientras que la nueva regulación les garantiza mayor estabilidad en el nombramiento.

Observación previa: Debe de suprimirse la referencia a las sustituciones por el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, ya que por el presente Decreto se trata de regular el régimen de sustituciones entre los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia, y por cuanto que el texto a aprobar es similar al publicado en el BOE de 12 de marzo 2019, y dejado sin efecto por una consideración formal, que no contenía ninguna alusión en ese sentido. Dicha referencia, cuya supresión se propone, en el caso de mantenerse, además de ser contraria a la lógica legislativa, supondría una evidente desconsideración al resto de integrantes de las bolsas de sustitutos que no pertenecen a dicho cuerpo no superior, que también han demostrado una extraordinaria labor durante los últimos años.

Y todo ello sin perjuicio de las referencias que al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa puedan hacerse en la Resolución que regule la constitución de Bolsa de Letrados de la Administración de Justicia sustitutos.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

www.upsj.org

El Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 que quedan redactados en los siguientes términos:

3. En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de Letrado de la Administración de Justicia en el mismo o distinto órgano además del que sea titular, se tendrá derecho a una retribución que se determinará mediante Orden de la Ministra de Justicia y será como máximo igual al 80% de la suma del complemento de destino y el complemento específico transitorio correspondiente a la plaza cuya sustitución se realice.

A efectos del cómputo anterior no se tendrá en cuenta el complemento de destino por circunstancias especiales referido en el Anexo II.3.

La retribución por sustitución se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.

(1) Observación: A los efectos de garantizar la dignidad anunciada de la función a retribuir, la retribución a devengar por el Letrado de la Administración de Justicia en cuestión debería ser el 100% del sueldo a devengar respecto de la plaza cuya sustitución se realiza, en tanto que efectivamente es un mismo Letrado de la Administración de Justicia quién está llevando las funciones propias de su trabajo tanto en el órgano propio de destino como el de los órganos de sustitución

4. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional 9ª las sustituciones motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al percibo de retribuciones por el concepto a que se refiere este artículo.

(2) Observación: La redacción del presente apartado debería ampliarse en el sentido de determinar que la ausencia de retribución para los casos de vacaciones sólo opera para épocas propicias como la Semana Santa, el verano o bien las Navidades, todas ellas épocas en las que el nivel de trabajo desciende por esta causa coyuntural y por lo tanto no es tan exigente para el sustituto. En caso contrario, conlleva la concesión de vacaciones en período ordinario en el que la actividad diaria se mantiene en los niveles habituales y representa un mayor desgaste para el Letrado de la Administración de Justicia que asume la sustitución.

www.upsj.org

Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones que no superen diez días, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos supuestos, solo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que efectivamente se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas, incluidos los diez primeros días.

(3) Observación: Por las razones expuestas en las observaciones del apartado tercero, deberían eliminarse todas las restricciones contempladas en este párrafo en tanto que las funciones que realiza el Letrado de la Administración de Justicia en el órgano de sustitución están sujetas a la disposición inmediata del Letrado de la Administración de Justicia en cuestión a las necesidades del órgano a sustituir, incluyendo todos los aspectos inherentes a esta circunstancia, es decir, resolución de dudas y consultas, fijación de criterios generales o particulares en la oficina judicial, audiencia pública de los interesados y profesionales si así lo exigieren y un largo etc..

En caso de que la sustitución se prolongue por más de diez días, el derecho a la percepción se extenderá desde el inicio de la misma.

(4) Observación: Debería eliminarse la limitación temporal contemplada por resultar incoherente con el párrafo anterior, posibilitando la situación pintoresca de retribuir las sustituciones de once días y dejar carentes las que comprendan sólo nueve. En este sentido, la sustitución representará siempre una sobrecarga, con independencia del periodo temporal que suponga.

Las sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular también se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo.

(5) Observación: Debería ampliarse la casuística a fin de comprender cualquier causa por la que un Letrado de la Administración de Justicia deba asumir la sustitución de otro órgano judicial, a fin de evitar caer nuevamente en un supuesto de incoherencia con lo dispuesto en párrafos anteriores. En este supuesto, por razón de la causa y no por razón de la carga de trabajo a asumir por el sustituto, se está retribuyendo plenamente la función de sustitución, lo que representa un trato injusto y discriminatorio para aquellos casos en los que la sustitución venga motivada por causa o razón diferente.

www.upsj.org

5. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.

(6) Observación: Debería articularse un medio telemático, como pudiera ser el programa AINOA, a fin de remitir las respectivas solicitudes de retribución por sustitución y posterior verificación por el superior jerárquico. De esta forma se contribuiría a un sistema eficaz y seguro por el que se verifica la petición en un tiempo inmediato, dejando constancia informática de ello.

Por otro lado, debería eliminarse la sujeción a la disponibilidad presupuestaria anual a fin de consolidar los derechos retributivos aquí reconocidos. En caso de mantenerse la presente redacción, se estaría amparando el supuesto de certificar el devengo de retribuciones vacías de contenido económico material bajo la alegación ministerial de carencia de fondos presupuestarios, circunstancia completamente ajena a la finalidad y voluntad de la modificación propuesta si se atiende a su exposición motivada previa, siendo asimismo una limitación autoimpuesta que no tiene vigencia para otros Ministerios, como podría ser el de Defensa, cuyas ampliaciones presupuestarias son frecuentes durante el año natural.

Dos. Se añade la siguiente disposición adicional octava, con el siguiente contenido:

Disposición adicional octava. Cláusula de limitación presupuestaria

No se podrán realizar llamamientos para una sustitución de Letrado de la Administración de Justicia o nombramiento de Letrado sustituto sin la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

(7) Observación: Debería eliminarse íntegramente por las razones que se exponen. En primer lugar, la sujeción a la disponibilidad presupuestaria anual no puede impedir o limitar la cobertura de un servicio público como el que garantizan los órganos judiciales, en tanto que los presupuestos anuales deben en todo caso fijarse de acuerdo a las necesidades del servicio público que presta la Administración de Justicia en sentido global y no a la inversa, por cuanto un servicio público en un estado social y democrático de derecho siempre debe adecuarse al público para el que presta su servicio, todo ello sin perjuicio de la necesaria racionalización y eficiencia del presupuesto asignado y teniendo presente que dicho presupuesto es, a fin de cuentas, uno de los peores dotados en los Presupuestos Generales del Estado.

www.upsj.org

Por otro lado, debería eliminarse la posibilidad de llamamientos o nombramientos de Letrados de la Administración de la Administración de Justicia sustitutos carentes de efectos económicos, por cuanto del redactado arriba transcrito parece posibilitarse o compatibilizarse la prestación de servicios sin retribución alguna, supuesto expresamente incompatible e impensable en ordenamiento jurídico vigente.

Tres. Se añade una disposición adicional novena, con el siguiente contenido:

Disposición adicional novena. Habilitación.

Mediante Orden del Ministerio de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, se podrán establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 10 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en su apartado 4, siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.

(8) Observación: Por las mismas razones ya esgrimidas hasta ahora, debería eliminarse la sujeción a la disponibilidad presupuestaria, por cuanto dicha redacción permitiría, otra vez, que una singular carga de trabajo para el Letrado de la Administración de Justicia en sustitución queda sin traducción o repercusión económica al amparo de dos circunstancias ajenas, es decir, por una primera razón de imposibilidad presupuestaria y por otra segunda de apreciación jerárquica por el Secretario de Gobierno respectivo, el cual gozaría de discrecionalidad en su decisión al respecto.

Cuatro. Se añade una disposición adicional décima, con el siguiente contenido:

Disposición adicional décima. Duración de las sustituciones.

Las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el apartado 4 del artículo 10 de este real decreto.

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite.

www.upsj.org

(9) Observación: En primer lugar, debería considerarse la sustitución con carácter general como algo accidental o provisional, de manera que debe asumirse sólo durante el tiempo imprescindible y hasta cubrir la carencia inherente, no pudiendo suponer más de 5 días efectivos, debiendo ser siempre y en todo caso debidamente retribuida en favor del Letrado de la Administración de Justicia en cuestión. En segundo lugar, respecto de las sustituciones voluntarias, deberían considerarse para supuestos concretos y específicos, debiendo quedar sujetos a parámetros más cercanos en programas de actuación temporal a nivel de un mismo partido judicial, bajo el seguimiento del Secretario Coordinador Provincial y dependencia jerárquica común del Secretario de Gobierno.

En todo caso, debe respetar la remuneración devengada con independencia de los días efectivamente sustituidos, por cuanto por una razón de estricta determinación numérica (180 días), se estaría retribuyendo unos mismos servicios según respetaran tal límite o no, siendo por lo tanto la solución más adecuada la retribución íntegra de todo el periodo de sustitución

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

El Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5. Retribuciones por sustituciones que implican el desempeño conjunto de otra función.

1. En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de Letrado de la Administración de Justicia en la misma o distinta oficina judicial, además de las que sea titular, se tendrá derecho a una retribución cuya cuantía se fija en el anexo VI, en función del tipo de puesto y en relación con el grupo de población y los niveles de clasificación establecidos en los

www.upsj.org

anexos I y IV, de los previstos en el artículo 2 de este real decreto, cuya sustitución se realice.

Estas cuantías se devengarán, en su caso, en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional 5ª, las sustituciones motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no dará derecho al devengo de retribuciones por el concepto a que se refiere este artículo.

Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones que no superen diez días, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos supuestos, solo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que efectivamente se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas.

En caso de que la sustitución se prolongue por más de diez días, el derecho a la percepción se extenderá desde el inicio de la misma.

Las sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular también se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo.

3. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.

(10) Observación: En aras a la brevedad, interesa que se den por reproducidas en este punto las razones esgrimidas en las observaciones (1) a (6) anteriores, referentes a la modificación de los apartados 3, 4 y 5 del art. 10 del Real Decreto 1130/2003.

Dos. Se añade un nuevo artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Programas de actuación por objetivos.

www.upsj.org

Por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación que se determinen por el órgano directivo competente del Ministerio de Justicia, sin relevación de las funciones propias de su puesto, los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a los que resulta de aplicación el presente real decreto, percibirán una retribución que consistirá en un porcentaje de la cuantía máxima fijada en el anexo VI de este Real Decreto, según el tipo de puesto de los previstos en el artículo 2 de este mismo Real Decreto, alguna de cuyas funciones se asumen con ocasión de la participación en el programa concreto. Dicho porcentaje se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos. Las retribuciones previstas en este artículo no serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Estos programas se determinarán de forma objetiva, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Los programas de actuación por objetivos deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia que puedan acogerse al régimen retributivo.

b) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión.

c) Objetivos establecidos.

d) La cuantía que deben percibir los participantes.

La concreción de las cuantías corresponderá al órgano directivo competente del Ministerio de Justicia y su acreditación en nómina exigirá, una vez finalizado el programa, certificación de la participación del funcionario en la consecución de los objetivos propuestos por el Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno.

Tres. Se añade la siguiente disposición adicional cuarta, con el siguiente contenido:

Disposición adicional cuarta. Cláusula de limitación presupuestaria

www.upsj.org

No se podrán realizar llamamientos para una sustitución de Letrado de la Administración de Justicia o nombramiento de Letrado de la Administración de Justicia sustituto sin la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

(11) Observación: En aras a la brevedad, interesa que se dé por reproducidas en este punto las razones esgrimidas en la observación (7), referente a la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1130/2003.

Cuatro. Se añade la siguiente disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

Disposición adicional quinta. Habilitación.

Mediante Orden del Ministerio de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, se podrán establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 5 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en su apartado 2, siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.

(12) Observación: En aras a la brevedad, interesa que se dé por reproducidas en este punto las razones esgrimidas en la observación (8), referente a la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1130/2003.

Cinco. Se añade una disposición adicional sexta, con el siguiente contenido:

Disposición adicional sexta. Duración de las sustituciones.

Las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el apartado 2 del artículo 5 de este real decreto.

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite.

(13) Observación: En aras a la brevedad, interesa que se dé por reproducidas en este punto las razones esgrimidas en la observación (9), referente a la Disposición Adicional Décima del Real Decreto 1130/2003.

www.upsj.org

Seis. Se añade la siguiente disposición transitoria cuarta, con el siguiente contenido:

Disposición transitoria cuarta. Participación en productividad por planes concretos de actuación de Letrados de la Administración de Justicia a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia cuyas retribuciones complementarias se regulen conforme al Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que participen en los planes concretos de actuación previstos en el artículo 6 de este Real Decreto, percibirán un máximo del 80 % del complemento de destino de la plaza alguna de cuyas funciones asuman, con exclusión del complemento de destino por circunstancias especiales.

(14) Observación: En aras a la brevedad, interesa que se dé por reproducidas en este punto las razones esgrimidas en la (1) Observación, referente a la modificación de los apartados 3 del art. 10 del Real Decreto 1130/2003.